



Soledad, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00595-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ORLY TATIANA PÉREZ RODRIGUEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO -
ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la señora ORLY TATIANA PÉREZ RODRIGUEZ, en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicito se me proteja mi derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana.

Requerir al JUZGADO 02 SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL DE MALAMBO para que se pronuncie respecto al memorial presentado el día 28 de julio de 2022.

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00595-00

1. La demanda que nos ocupa se fue remitida al JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO con radicación 031 del año 2022.

2. Mediante auto de providencia 03 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

3. El día 28 de julio de 2022 se aportaron constancias de notificación personal del demandado por lo cual se solicitó incorporar nueva dirección lo anterior debido a que no pudo ser notificado en la dirección aportada en la demanda, sin embargo, a la fecha actual han pasado 3 meses en los cuales el juzgado ha realizado caso u omiso.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 11 de noviembre de 2022, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

LA JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, argumentando la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ remitió a ese despacho memorial aportando las constancias de notificación personal al demandado y solicitando incorporar nueva dirección de notificaciones del demandando. Señalando que, debido al alto número de actuaciones por la naturaleza del Juzgado Promiscuo y aunado las cargas constantes de actuaciones en materia Penal, en especial las que corresponden a Control de Garantías, se establece un orden para resolver este tipo peticiones que se dan en el curso ordinario de las actuaciones procesales.

Indica que, tal como fue narrado en las actuaciones del despacho frente al proceso ejecutivo con radicado 08433-4089-002-2022-00031-00, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 y notificado por estado No. 133 del primero de noviembre de 2022 incorporó la dirección suministrada para notificar al ejecutado NELSON ANAYA PADILLA.

Afirma que, con lo anterior, se evidencia que lo pretendido por la señora ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ al presentar la acción constitucional que nos ocupa, a la fecha se encuentra resuelto de fondo.

5. Pruebas allegadas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00595-00

- Escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2022-00031-00, dentro del cual aporta la constancia de notificación del demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA. Enviado a través del correo institucional del Juzgado accionado.
- Expediente digital EJECUTIVO DE MÍNIMA cuantía adelantado por ORLY TATIANA PÉREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra NÉLSON EFRAÍN ANAYA PADILLA, radicado bajo el No. 2022-00031-00.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y CCESO A LA JUSTICIA de la señora ORLY TATIANA PÉREZ RODRIGUEZ, al considerar que han pasado 3 meses y el Juzgado ha hecho caso omiso a sus requerimientos de notificación del demandado.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00595-00

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00595-00

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que mediante auto de providencia 03 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y el día 28 de julio de 2022 se aportaron constancias de notificación personal del demandado por lo cual se solicitó incorporar nueva dirección lo anterior debido a que no pudo ser notificado en la dirección aportada en la demanda, sin embargo, a la fecha actual han pasado 3 meses en los cuales el juzgado ha realizado caso u omiso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), al instante de contestar la acción constitucional, argumentó que tal como fue narrado en las actuaciones del despacho frente al proceso ejecutivo con radicado 08433-4089-002-2022-00031-00, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 y notificado por estado No. 133 del primero de noviembre de 2022 incorporó la dirección suministrada para notificar al ejecutado NELSON ANAYA PADILLA.

De la revisión del expediente digital allegado como pruebas, se evidencia que el Juzgado accionado, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicación 2022-00031-00, libró mandamiento de pago en contra del señor NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA, y dispuso su notificación en las formas previstas en los artículos 291, 202 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2022.

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00595-00

Posteriormente se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó la constancia de notificación del demandado, indicando que el correo certificado adujo dirección inexistente; en consecuencia, el apoderado ejecutante solicitó la incorporación de una nueva dirección donde puede ser localizado el demandado calle 58 con vía 40, por lo cual, el Juzgado accionado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, dispuso de la nueva dirección, para su notificación. En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que la parte ejecutante cuenta con la obligación legal de cumplir con la carga procesal de notificación personal del demandado, conforme fue ordenado y que por parte de la autoridad judicial accionada se superó el hecho que motivó la inconformidad del accionante, por lo que en los actuales momentos nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ORLY TATIANA PÉREZ RODRIGUEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00595-00

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3733a67c08c218594b4c5dfdd1bba029e89a650dac94383665807b63104728a**

Documento generado en 16/11/2022 06:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>